



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

Registro nro.: 204/21

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se reúne de manera remota y virtual, de conformidad con lo establecido por las Acordadas N°27/20 y concordantes de la CSJN y 15/20 y concordantes de la CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Alejandro W. Slokar y como Presidente, y los jueces doctores Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa n° FCB 27987/2014/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Vázquez César y otros/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca y a la Defensa de César Vázquez los doctores Pedro A. Melián y Marcelo Alejandro Flores.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba resolvió, el 11 de diciembre de 2019, en lo que aquí interesa, condenar a César Vázquez a la pena de cuatro años de prisión y multa de \$2000 "*...la que se deberá verificar dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales (art. 12 del C.P.), más la imposición de las costas del juicio*

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

(arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737; 40, 41, 45 del Código Penal; 530 y 531 del C.P.P.N.)...".

Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la Defensa particular, que fue concedido el 4 de diciembre de 2019 y mantenido en esta instancia.

2º) Que la defensa articuló la vía recursiva en las previsiones del art. 456 incisos 1º y 2º del CPPN.

El casacionista invocó la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, alegando su irrazonabilidad y desproporción por encontrarse prevista una única escala para diferentes magnitudes de afectación del bien jurídico. Consideró configurada una "clara equivocación del legislador", en tanto se incurrió en una asimilación de una venta al menudeo con una comercialización a gran escala y en desproporción con las penas previstas para otros delitos contra la salud pública. Afirmó la escasa afectación del bien jurídico en el caso concreto, entendiendo que la imposición del mínimo de la escala penal prevista excedía la culpabilidad del imputado y violentaba los principios de razonabilidad y humanidad de la pena. Tachó de exagerado el correctivo punitivo aplicado y lo afirmó sustentado sobre la peligrosidad criminal y no la faz preventiva de la pena.

Asimismo, la defensa planteó la falta de fundamentación de la sanción penal impuesta a su asistido, en el entendimiento que se omitió la valoración de atenuantes tales como el tiempo transcurrido desde el hecho, la escasa cantidad de sustancia secuestrada, la falta de antecedentes del imputado, sus condiciones personales, que formó pareja y encaminó su vida a la reinserción efectiva en sociedad, que trabajaba en blanco y que había admitido su responsabilidad en el hecho y comparecido al proceso cada vez que fue citado. Solicitó la imposición de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional. Valoró especialmente el consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal al respecto, en tanto dejó a

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

criterio del tribunal la cuestión oportunamente planteada por la defensa. Tachó de exagerada, desproporcionada, irracional, arbitraria, desigual, e ilegal la pena de ejecución efectiva impuesta por el sentenciante y afirmó afectados los principios de humanidad de las penas, buena fe, lesividad, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, legalidad, última ratio, reserva, inocencia, *in dubio pro reo* y *pro homine*, y los derechos a la verdad, a un juicio previo y a un juez natural, imparcial e independiente.

Finalmente, formuló reserva del caso federal en los términos de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

3°) Que de conformidad a las constancias obrantes en el Sistema Lex 100 en orden al cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 468 del CPPN, la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

- II -

4°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible, de conformidad a lo dispuesto por el art. 431 bis CPPN.

5°) En primer término, resulta pertinente señalar que a los fines de la procedencia del recurso de casación se muestra necesario que la resolución cuestionada contenga objetivamente *"...un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva..."* (cfr. De la Rúa, Fernando, "La casación penal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 187). En

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

este sentido, lo cierto es que el fallo cuestionado recoge en un todo el acuerdo alcanzado en los términos del art. 431 bis CPPN por el fiscal, el imputado y su defensor, el que además fue ratificado plenamente frente al tribunal de juicio.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, cuando el recurrente no toma sobre sí las cargas de sus propios actos no se advierte el real alcance de su agravio (cfr. "Tome Da Silva, Edvaldo s/ recurso de casación", causa n° 10.018, reg. n° 14.265, resuelta el 15 de abril de 2009; "Cabrera, Francisco Nicolás Jesús s/ recurso de casación", causa n° 9941, reg. n° 14.400, resulta el 6 de mayo de 2009).

Resolver de otro modo implicaría desconocer la teoría de los actos propios. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, con remisión al Dictamen del Procurador Fiscal, que *"...el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas)... [La] voluntad del encausado... [es] jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado -que requiere 'la conformidad del imputado'- cuando, como en el caso, ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad..."* (conf. A. 274. XXXVIII Recuso de Hecho "Arduino, Diego José y otro s/p.ss.aa. infr. Ley 23.737 -causa N°64/00", publicado en Fallos: 328:470).

Sin embargo, lo expuesto no obsta a la habilitación de la vía cuando -como en el caso- lo que se cuestiona es la debida motivación de las sentencias dictadas en el marco del control

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

jurisdiccional de los acuerdos del art. 431 bis, aun cuando hayan sido respetados los términos del acuerdo (conf. A. 941. XLV. "Aráoz, Héctor José s/ causa n°10.410", sentencia del 17 de mayo de 2011). En estos términos, entiendo procedente el análisis de los agravios esbozados por el recurrente.

-III-

6°) En oportunidad de suscribir el acta de juicio abreviado el 22 de octubre de 2019 César Vázquez prestó su conformidad respecto de la existencia del hecho que le fuera enrostrado, su participación en el mismo, la calificación recaída y la pena de cuatro años de prisión y multa de Pesos Dos Mil solicitada por la Fiscalía. Del acta correspondiente se desprende que el letrado explicó *"...a su defendido el hecho que se le imputa, que fuera expresamente reconocido en este acto, su calificación, el grado de participación atribuida y consecuentemente la pena solicitada. Seguidamente el imputado presta su conformidad con los términos y alcances del presente acuerdo..."*.

En la audiencia de visu realizada el 23 de octubre de 2019 la defensa solicitó la adecuación de la pena a los precedentes "Ríos" de la CFCP y "Caballero Flores, Plácida" del TOF de Catamarca, valorando expresamente la conformidad del Fiscal al respecto, en tanto dejaba a criterio del Tribunal la resolución de la cuestión, que ya había sido plasmada en oportunidad de suscribirse el acuerdo. No obstante, según consta en el acta correspondiente el imputado ratificó *"...la conformidad prestada oportunamente (art. 431 bis, inc. 2do. C.P.P.N.) en acuerdo celebrado el día 22 de octubre del corriente año con el Sr. Auxiliar Fiscal Dr. Facundo Trotta, respecto a la existencia del hecho cuya descripción es realizada en el requerimiento de elevación de*

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



la causa a juicio de fs. 75/76 de autos que se le hizo saber, su participación en el mismo y la calificación legal allí propuesta. **Acto seguido, se reiteran los términos del acuerdo:** César Esmir VAZQUEZ manifiesta expresamente que entiende el alcance y presta su conformidad al contenido del acuerdo de juicio abreviado...".

En consecuencia, debe ser destacado que ha sido el propio consentimiento del imputado lo que habilitó al Tribunal a imprimir a las actuaciones el mecanismo previsto para el juicio abreviado.

7º) De conformidad a lo que surge de la sentencia, los hechos que se tuvieron por probados acaecieron el 30 de agosto de 2014, oportunidad en la que "...Iber Marcelo Álvarez y César Esmir Vázquez, a bordo del Chevrolet Astra GL 2.0 dominio EVE-622, transportaron desde un lugar no precisado hasta el km. 902 de Ruta Nacional n°60 de esta provincia, 913,25 gramos de clorhidrato de cocaína acondicionados en varios envoltorios que se encontraban dentro de una bolsa color verde que se encontraba oculta bajo la alfombra del acompañante. Dichas circunstancias fueron constatadas en la fecha y lugar aludidos por el Oficial Víctor Hugo Barrionuevo, adscripto a la Dirección General de la Policía Caminera de esta Provincia".

Dichos hechos se tuvieron por acreditados mediante los siguientes medios probatorios: acta de procedimiento del 30 de agosto de 2014, acta de secuestro obrante a fs. 4/5, "...declaraciones testimoniales del personal policial interviniente Víctor Hugo Barrionuevo (fs. 42) y César Ezequiel Varela (fs. 47) y los testigos de actuación Luis Alberto Bordi (fs.14 y vta.) y Fernando Emanuel Chavez (fs. 15 y vta.), el acta de secuestro (fs. 4/5) y la pericia química realizada por el Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina (fs. 44/46).

La conducta desplegada por el imputado fue subsumida en las previsiones de lo normado por el art. 5 inc. c de la ley

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

23.737 (transporte de estupefacientes), de conformidad al acuerdo al que arribaran las partes. No ha sido cuestionada ni la comprobación del injusto típico ni la culpabilidad del condenado.

8º) La defensa focalizó sus objeciones en la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737. Adelanto que advierto que sus cuestionamientos carecen de adecuada justificación hermenéutica constitucional y de criterios estandarizados de evaluación legal, erigiéndose en argumentos meramente dogmáticos carentes de sustento.

En primer término, debe ser relevado que la escala penal prevista en abstracto para un delito constituye un marco dentro del que el juzgador se encuentra habilitado a efectuar distinciones de conformidad a un juicio de ponderación en el caso concreto que, lejos de obstaculizar la consideración de la magnitud de afectación del bien jurídico, justamente la posibilita.

Por otra parte, las objeciones formuladas por el recurrente al respecto, deben ser atendidas de cara a la especial técnica legislativa adoptada en la estructura de la ley 23.737. Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, el legislador ha recurrido a abarcar las distintas instancias del tráfico de estupefacientes a través de diferentes enunciados típicos -que van desde la posesión de semillas, plantas y materias primas hasta la conversión o aplicación del beneficio económico obtenido-, encadenando comportamientos a través de la adopción de tipos de injusto tradicionalmente caracterizados como delitos de tenencia, resultado recortado, mutilados de dos actos, permanentes y de mera actividad. De ese modo, aspectos empíricos que podrían ser tenidos como

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



preparatorios de un delito fin, rudimentarios o incluso de mero inicio del *itercriminis* se erigen como delitos autónomos cuya ofensividad se muestra en el desenvolvimiento mismo de los comportamientos en virtud del riesgo suscitado.

Desde esta perspectiva de modelo legislativo -que concreta las exigencias del principio de legalidad y la consistencia del "hecho" exigidos por el art. 18 CN- la pluralidad de tipos penales contenidos en el inc. c del art. 5 de la ley 23.737 no obstante estar conminados con una misma escala penal, se encuentran a resguardo del embate constitucional propiciado.

En lo que al tipo de transporte se refiere, lo conducta se consume plenamente en su caracterización objetiva con el traslado o desplazamiento de un lugar a otro de la sustancia, en las condiciones que exigen los elementos de valoración global del comportamiento, señalados en el encabezado del primer párrafo del artículo -"sin autorización o con destino ilegítimo"- . Todos los conceptos típicos penales, incluso aquellos que podían identificarse como descriptivos, no son simples conceptos causales de lesiones de bienes jurídicos o de situaciones de hecho, sino conceptos de relaciones con sentido social y normativo.

De allí, que la aplicación de las normas en esos casos, no depende de una pura comprobación, sino que se lleva a cabo merced a la identificación del significado integrado al tipo. Por eso, al estar enlazado ese comportamiento con "eslabones" -típicos- previos, concomitantes y posteriores, la identificación de una tendencia trascendente al hecho del transporte, se hace imprescindible para la imputación plena -de los componentes objetivos y subjetivos- de la figura. En el caso del "transporte", esto se refleja en la necesaria comprensión, desde la ponderación de lo subjetivo del hecho, de elementos que trascienden al dolo -como conocimiento que se traslada ilegítimamente droga- y se ubican en una orientación diversa - final o tendencial- al propio consumo del sujeto

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

agente.

No se advierte, pues, afectación a las exigencias de lesividad y proporcionalidad pues hay un mayor contenido de injusto en el transporte atribuido, por la ampliación de riesgos que ese traslado, en las condiciones y tendencias ya señaladas, ha provocado. Por lo demás, si se pretende discutir la entidad de la consecuencia jurídica, esa instancia responde a indicadores de responsabilidad personal -individual- y punibilidad, alcanzadas por estándares de merecimiento y necesidad de pena en el caso concreto. Estos pueden ser atendidos, sin desfigurar la dogmática propia de los tipos penales que reflejan legalmente una específica intensidad de antijuridicidad.

Sentado lo expuesto, tampoco se advierte que exista en abstracto desproporción alguna entre la escala penal prevista y el monto de pena impuesta. Lo cierto es que en el fallo se impuso a Vázquez el mínimo de la escala penal contemplada para el delito enrostrado, tratándose de un hecho cuya responsabilidad fuera reconocida por el propio imputado en oportunidad de suscribir el acuerdo, y sin que hayan sido alegadas cuestiones que pudieran obstar a la validez del consentimiento prestado.

Desde esta perspectiva, adquiere importancia analizar el principio de culpabilidad, dentro de cuyos requisitos y fines debe incluirse la relación entre los bienes jurídicos que están en la consideración de la norma penal y la respuesta que debe concretarse respecto de aquel que los ha afectado, como así también criterios relacionados con la finalidad de la pena impuesta en el campo del reproche. En esta línea, también debe ser relevado que las consecuencias jurídicas previstas ingresan en el ámbito de la ponderación que, salvada la

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

congruencia constitucional, gira sobre la noción republicana de razonabilidad.

Asimismo, respecto de los cuestionamientos vinculados al principio de igualdad, debe ser considerado que el mismo opera sobre situaciones que axiológicamente se entiendan alcanzadas por la misma *ratio iuris* -que en materia de ilícitos penales y consecuencias jurídicas atribuidas no solo remiten a la naturaleza de los bienes jurídicos y su grado de afectación, sino también, como en el caso bajo a examen, al interés del Estado en obtener cierto resultado fáctico y expresivo-. Por eso, en este campo, la ponderación jurisdiccional con otros comportamientos y criterios de no punibilidad para evaluar el respeto por la "igualdad" exige una interpretación extremadamente rigurosa y restrictiva.

Por último, todas las consideraciones efectuadas deben ser evaluadas bajo la óptica del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309). En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 303:625). Por lo demás, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318: 1256).

Asimismo, se ha dicho que aquella declaración resulta procedente cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. C.S.J.N.: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

En estos términos, corresponde el rechazo del agravio esbozado por la defensa en lo que a este punto se refiere.

9º) Resta analizar los agravios esbozados por el recurrente en orden a la supuesta arbitrariedad en la fundamentación de la pena y la necesidad de perforar su mínimo.

En la resolución recurrida, el tribunal sopesó que correspondía *"...evaluar si en el caso el mínimo de la escala penal resulta una mortificación mayor que aquella que la naturaleza impone, y se traduce en una afectación del principio de proporcionalidad de la pena. Como pauta orientativa, la Corte sostuvo que al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido y que aquél principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado (Fallos: 314:441; 318:207 y 329:3680)..."*. Asimismo, negó la concurrencia en el caso de *"...situaciones de vulnerabilidad económica, social o cultural que puedan fundamentar la perforación del mínimo legal de la escala penal en los precedentes que invoca el letrado..."*.

Explicitó que en orden a la fijación de la pena a imponer al imputado tenía en cuenta *"...como agravantes, la cantidad, calidad y valor de la sustancia estupefaciente secuestrada, sumado al hecho que cuando cometió el delito no lo hizo por necesidad o apremio económico, ni por ningún tipo de situación de vulnerabilidad o déficit de educación, cultural, ni social; y que también que puso a disposición para la comisión del hecho el vehículo con el cual se materializó el ilícito; mientras que, como circunstancias atenuantes, pondero el hecho de que haya reconocido el hecho y se haya mostrado arrepentido, haya formado familia y en la actualidad tiene un*

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

trabajo estable que le brinda sustento económico lícito. Así en relación al imputado César Esmir Vázquez, considerando la naturaleza de la acción así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido y el peligro ocasionado al poner en circulación material estupefaciente, las condiciones personales de vida del acusado, su ausencia de antecedentes penales computables (fs. 107) y demás pautas mensurativas de la pena, estimo justo aplicar a César Esmir Vázquez, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefaciente y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS DOS MIL (\$2000), más las costas del juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 inc. c) de la ley 23.737, 40, 41, 45 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación...".

Tanto las referencias a las circunstancias agravantes y atenuantes realizadas por el *a quo* como la ponderación en concreto para fijar el *quantum* punitivo de la multa impuesta se advierten pertinentes, en la medida que apuntan primordialmente a la culpabilidad por el hecho de cara a finalidades retributivas.

En esas condiciones, observo justificado que la jurisdicción haya apuntado al mínimo de la escala penal a partir de la intensidad del injusto y el grado de culpabilidad y no se advierten indicadores de inconstitucionalidad en la argumentación.

10°) Sin embargo, he de apuntar que la hermenéutica jurídica contempla situaciones donde se verifica un conflicto entre el especial escenario del caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en el enunciado legal (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros). En esos supuestos, se recurre a la interpretación fundada en motivos de equidad -*epikeya*- que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas. De





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

ese modo, frente a casos excepcionales, con su aplicación se logra la adecuación de lo resuelto con la justicia en concreto, sin desconocer la constitucionalidad de la previsión abstracta y respetando incluso la finalidad normativa. Esto incluye, por cierto, y de modo particular, la naturaleza, cuantificación y modo de cumplimiento de las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal comprobado.

En esa línea, la Corte ha indicado que *"razones de equidad y justicia"* aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos 332:297), *"apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos"* (Fallos 315:2984 y 1043, 320:1824). En consecuencia, ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de *"libertad vigilada"* que cabía por *"razones de equidad y justicia"* ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771).

Por lo demás, en la tradición jurídica argentina, cabe recordar los comentarios de Rodolfo Moreno (h), cuando explica que el derecho penal *"moderno"*, tiene como pauta que *"Si conviene aplicar la pena, se aplica, y en la medida necesaria; si no conviene se procede de otra manera, sin perjuicio de tener siempre en cuenta principios básicos de justicia..."*.

Tomando los razonamientos de Berenger, Moreno (h) plantea que puede distinguirse entre los criterios de culpabilidad por el injusto y aquellos relacionados de manera más estricta con aspectos preventivos especiales. Así, en ese punto, refiere que *"No se trata de considerar el grado de gravedad de la falta, porque esta apreciación ha debido ser hecha para la*

aplicación de la pena, sino medir el estado moral del condenado y el grado de garantía que este estado supone". Todas estas cuestiones le permiten a Moreno (h) reflexionar sobre la relación entre los enunciados abstractos que dan configuración al instituto de la pena en suspenso y las consideraciones concretas a que debe atender la instancia de aplicación judicial. En ésta última, no solo se pondera lo que implica en términos preventivos para el condenado la aplicación de la condicionalidad, sino también los propios beneficios para la sociedad.

Así, explica que *"La ley fija normas abstractas; los jueces, de acuerdo con las mismas, resuelven en los casos concretos. El Código establece cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juez, pero la apreciación de los mismos corresponde al magistrado, el que resuelve de conformidad con su criterio"*. Por lo tanto, afirma que *"Lo que la ley quiere es muy claro. Si la sociedad se encuentra en presencia de un sujeto para el cual basta la reprobación moral y la amenaza de castigo, no debe vacilarse en detener la ejecución de éste y concretarse a las medidas anteriores..."* (Cfr. Rodolfo Moreno (h), *"El Código Penal y sus antecedentes"*, Tomo II, H.A. Thomas, Editor, Buenos Aires, 1922, parágrafo 117, págs.124/127 y parágrafo 123, pág.139).

Atendiendo a esas exigencias, tengo dicho (CNCP, Sala II, reg.16.089, rta.15/03/2010, "Rodríguez, Javier, s/recurso de casación; TOC n°6, causa N°3683, "Farrazzano, Leandro Gabriel y otros", rta. 4/6/2012 y causa N°CCC37909/2010/T01, "Pelaez Tuesta", rta. 2/10/2016, entre otras) que la interpretación en equidad resulta procedente cuando se verifica que la literalidad del texto, por su naturaleza general, aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable que obsta a su progreso. No se trata de que la norma en si misma sea injusta o irrazonable, o que las circunstancias del proceso no se correspondan con sus previsiones, sino que su

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1
"Vázquez, César y otros s/ recurso
de casación"

improcedencia en términos materiales acontece en la instancia operativa. En ese nivel, se determina que la excepcionalidad del caso provoca, que la generalidad de la escala punitiva, colisione con los propios objetivos buscados por el legislador de cara a la situación particular.

Desde esa aproximación, resulta pertinente recordar que la culpabilidad por el hecho si bien aporta el fundamento de merecimiento y retribución por el injusto culpable cometido, puede ser reorientada a fines y funciones que la trascienden al momento de disponer la aplicación efectiva de las sanciones. En ese campo, aspectos de prevención especial y necesidad de pena poseen un peso decisivo, en la medida, claro está, que no expresen impunidad o pongan en crisis criterios de reafirmación normativa.

En el caso concreto, observo como indicador relevante, el paso del tiempo entre el hecho comprobado, la concreción del juicio penal y, en definitiva, la pena impuesta a Vázquez, conforme lo expone la defensa. No es como pretende la parte, que la escala penal mínima lesione de manera evidente la culpabilidad del condenado. Lo que sucede es que las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales entran en crisis frente al sujeto alcanzado por la pena, cuando han transcurrido casi seis años desde el ilícito y el culpable ha reconstruido su existencia personal en libertad, manteniendo la fidelidad al derecho y mostrando marcadores de integración social y laboral positivos.

La condena de Vázquez y la imposición de pena aparecen claramente legitimadas, en tanto no hay duda sobre el injusto culpable que se le atribuye y el mismo imputado ha reconocido. De este modo, la declaración y expresión sobre su comportamiento realizado por el Tribunal Oral queda fuera de

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

discusión como se señaló antes largamente. Con esto no hay significado de impunidad y se ha reafirmado el orden jurídico.

Cuestión diferente acontece, atendiendo los agravios de la defensa, frente a la ponderación sobre la necesidad de que esa pena se concrete a través del efectivo cumplimiento de la privación de libertad de Vázquez. En ese punto, observo que resultaría probablemente contrario a los objetivos de reinserción social -satisfechos los preventivo generales positivos y retributivos- que Vázquez, después de largos años en libertad, integrado según surge de las constancias traídas a consideración y habiendo incluso reconocido el hecho, se vea ahora extraído de esa situación para cumplir una pena que ha dejado de mostrarse como enteramente necesaria en su ejecución.

En ese contexto, considero que corresponde efectuar una interpretación en equidad para corregir el monto mínimo de esa pena en abstracto, readaptando la punibilidad de la sanción privativa de libertad, de modo tal que habilite su cumplimiento en suspenso -en los límites que se desprenden del artículo 26 del C.P.- y la imposición de reglas de comportamiento -art. 27 bis C.P-. Todo ello, según disponga la jurisdicción de instancia.

Considero, de ese modo, que se satisfacen los criterios retributivos y preventivos generales positivos del injusto culpable demostrado y, al mismo tiempo, se aseguran funciones preventivo especiales congruentes con la proporcionalidad, que impiden una pena cuya falta de necesidad la haría contraria a los valores constitucionales.

En definitiva, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de César Vázquez, sin costas, **ANULAR** parcialmente el punto a) de la resolución recurrida en cuanto refiere al monto de la pena de prisión impuesta y a su modalidad de cumplimiento y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer, en los términos aquí señalados (arts. 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las particulares circunstancias del *sub lite*, corresponde, *in primis*, atender favorablemente al planteo impugnatorio que se introduce en la presentación en trato y que gira en torno de la no objeción de parte de la vindicta pública para con la solicitud de esa defensa a la imposición en definitiva de una pena por debajo del mínimo correspondiente al de la escala legal aplicable.

Así, del acta que da cuenta de la audiencia oportunamente mantenida entre las partes, se observa que el defensor particular al tiempo de señalar que consentía "la calificación legal, la existencia del hecho y la participación de su defendido" en los términos establecidos en la pieza acusatoria de elevación a juicio, de seguido y con abono en el marco jurisprudencial "de los precedentes Ríos de la CFCP y Caballero Flores, Plácida y otros n° 180 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, de fecha 30/11/2015", dejó sentada su petición de que se adecúe la pena de su defendido conforme las razones que aportaría al momento de la audiencia de *visu*, a lo cual el auxiliar fiscal Trotta expresó que: "deja[ba] librado al criterio del Tribunal la resolución de lo planteado por el letrado", circunstancia esta última que fue "[e]xpresamente" asentada en la sentencia en crisis en el inicio del desarrollo del tópico vinculado a la sanción punitiva.

Por cierto, tal lo explicitado en la crítica impugnatoria, se impone evocar que: "...la característica principal del

sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir' (cfr. causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

También debe señalarse que: "la garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzieta) del juez respecto a las partes de la causa, que [...] es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p. 567).

Nótese que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causas n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, LEX n° 71/2014, rta. 11/4/2014).

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

Por ello, a criterio del suscripto corresponde acoger favorablemente el recurso de la defensa y remitir a su procedencia a fin de que, por ante quien corresponda y con la previa intervención de las partes, se fije la sanción punitiva correspondiente (art. 471, 530 y cc. CPPN).

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de arribar a la mayoría necesaria, acompaña la solución que propicia al acuerdo el juez Yacobucci.

Tal, mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Contrariamente a lo propuesto por mis colegas preopinantes, considero que el recurso en estudio debe ser rechazado y la resolución del *a quo* confirmada en esta instancia.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del mínimo legal de la pena prevista en el art. 5, inc. c, de la ley 23.737 conviene recordar, una vez más, que conforme la doctrina de nuestro más alto tribunal, las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad plena, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que sólo puede ser dictado cuando "la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919). Esta declaración resulta procedente cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Precisamente sobre la constitucionalidad de la norma referida, me pronuncié en la causa n° FCB 236/2013/T01/CFC1, *González, César A. s/ recurso de casación*, en la que se confirmó su validez. Se expresó allí “(...)Que tanto la descripción de la conducta delictiva como su sanción fue establecida por el legislador en función de lo prescripto por el art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional específicamente a través de la ley 23.737 denominada *Estupefacientes y Psicotrópicos*. La importancia de la problemática en cuestión resulta justificación más que suficiente pues los ilícitos en estudio no sólo afectan a la salud pública, sino que también comprometen al bienestar general y en varias ocasiones lesionan la seguridad común. Por otra parte la trascendencia de la materia se corresponde con la asunción de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Tales parámetros (me) permiten concluir que la extensión de la sanción adoptada no parece irracional o desproporcionada, ni que afecte a los principios constitucionales invocados”(cfr. reg. n° 1712/19 de la Sala III de esta Cámara, rta. el 13 de septiembre de 2019).

En razón de lo expuesto, conforme propone el voto que lidera el acuerdo corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa.

II. Misma suerte correrá el agravio relativo a la alegada arbitrariedad en la fundamentación de la pena impuesta al encausado.

La sentencia condenatoria dictada con relación a Vázquez - cuya revisión intenta su defensa- es consecuencia de un acuerdo por rito abreviado presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado con su asistencia técnica.

No resulta irrelevante la circunstancia de que la pena impuesta tuviera su origen en aquel acuerdo de juicio





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

abreviado, convenido libremente por las partes y conforme lo dispuesto en la normativa legal.

En el precedente "*Arduino*" (Fallos 328:470), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, remitiéndose a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, que "*el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*" (Fallos: 323:3765 y sus citas)".

La pena impuesta, de conformidad a lo acordado por las partes, fue examinada por el *a quo*, con ajuste a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y aparece proporcionada a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad del autor. La resolución dictada en estos términos, se encuentra suficientemente fundada y se enmarca dentro de los límites establecidos por el sistema acusatorio, puesto que no supera nominalmente la pretensión punitiva requerida por el Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado.

Considero que la falta de oposición del acusador al requerimiento efectuado por la defensa en la audiencia de *visu*, no puede ser entendido como un nuevo pedido de pena, que se presente como un límite infranqueable por el tribunal al momento de mensurar la sanción a imponer en el caso concreto. Conforme ya sostuve en otros precedentes, la pena impuesta por el juez no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado en la medida que aquella no se presente como ilegal o irrazonable (cfr. causas N°FSA 18892/2016/T01/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/*

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Infracción ley 23.737, rta. el 1º de septiembre de 2020, reg. n°1161/20 y n°CFP 17512/2008/T04/CFC4 Pérez Corradi, Ibar Esteban s/ recurso de casación, reg. n°xx de la Sala III de esta Cámara, rta. el 3 de noviembre de 2020).

El planteo de la defensa, en la audiencia de *visu*, tendiente a obtener una *perforación* del mínimo legal, implica hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

Nuestro máximo tribunal se expidió en esa dirección, al establecer que *“desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. (...) (Y que) Sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada”* (Fallo: 314:424). Así, *“en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las*

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1

"Vázquez, César y otros s/ recurso de casación"

leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones"(Fallos: 327:1479). En otros términos, cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones así como la necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo. Proceder del modo que la defensa solicita, implicaría además considerar a esos indicadores legales como meramente indicativos, y no estatutarios, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad.

IV. En conclusión, y por lo expuesto, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Vázquez, con costas en la instancia (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de César Vázquez, sin costas, **ANULAR** parcialmente el punto a) de la resolución recurrida en cuanto refiere al monto de la pena de prisión impuesta y a su modalidad de cumplimiento y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer, en los términos aquí señalados (arts. 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.),

remítase al tribunal de origen mediante pase digital,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo
J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de
Cámara).

Fecha de firma: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28570510#281972559#20210304134957799